

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El ***** de ***** de dos mil *****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO; Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ***** ***** ***** ***** , por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ***** ***** ***** ***** ; y **mediante oficio** al **Inspector número ***** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en los domicilios respectivamente señalados en autos.

[...]"

(Fojas *** a *** y vuelta del expediente de origen)

SEGUNDO. En fecha ***** de ***** de dos mil *****, ***** ***** ***** ***** abogado autorizado de ***** ***** ***** ***** , presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de ***** de ***** de dos mil *****, pronunciada por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas *** a *** y vuelta del toca de apelación).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO. Mediante oficio de fecha ***** de ***** de dos mil *****, signado por el Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la Primera Sala Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite (Foja *** del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha ***** de ***** de dos mil *****, se admite a trámite el recurso de apelación promovido y se designa al magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas *** a *** del toca de apelación).

QUINTO. Con acuerdo de fecha ***** de ***** de dos mil *****, se tuvo precluido el derecho de las autoridades demandadas, **Inspector número *****, adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal, y Tesorería Municipal** todos de **Torreón Coahuila de Zaragoza**, para desahogar la vista otorgada en auto de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este

Tribunal -fojas *** a *** del toca de apelación-, -el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha del *****, de *****, de dos mil *****, *****, *****, *****, *****, en carácter de autorizado en términos amplios de *****, *****, *****, interpuso el recurso de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹.

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”².

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/038/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/225/2022

<<**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**>>³

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se citan los agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

Primero Manifiesta el recurrente que la sentencia apelada, resulta incorrecta en lo que respecta al interés jurídico, máxime cuando la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no contempla al Código Civil como supletorio, expresando como aplicable además la tesis

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

con registro digital 183512⁴, aduciendo haber ofrecido diversas pruebas que acreditan la propiedad del vehículo automotor, en el que se aduce se cometió la falta administrativa lo que le faculta para impugnar la multa correspondiente.

Segundo La Sala primigenia al tomar la decisión recurrida es incongruente con las actuaciones el juicio y se deriva en una violación procesal que el instructor propició al momento de radicar la demanda de nulidad toda vez que pasa inadvertido el contenido del artículo 47 fracción II y su último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues en todo caso se debió haber requerido a la parte actora para que acreditara la personalidad, sin embargo la admisión se realizó un estudio escueto de la demanda y se dejó pasar por alto el requerimiento para acreditar la personalidad por tanto el sobreseimiento por improcedencia por falta de legitimación resulta contrario.

Tercero Es pertinente se revoque la sentencia recurrida para efectos de que se ordene la reposición de procedimiento, para que en uso de todas las facultades

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII.2o.3 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1768, Tipo: Aislada, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA."**



para efectos de llegarse los elementos que encaminen a dictar una resolución que esclarezca la litis y se resuelva en base a la verdad y el derecho y que debió haber sido solicitado desde el inicio del procedimiento, para esclarecer la titularidad del vehículo objeto de infracción.

Cuarto La sentencia recurrida causa claramente agravio toda vez que se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado es incongruente al no reconocer el derecho subjetivo de la parte actora sino por el contrario sobreseer el asunto y sin entrar en estudio de fondo.

Aduce el recurrente que es propietario del vehículo automotor que le fue retirado de circulación por lo tanto se produjo un agravio al privársele de ese bien aunado a que fue él quien pago la multa aunque indistintamente el recibo se expidió a nombre del conductor ***** , por lo que carece la sentencia apelada de exhaustividad y congruencia así como la debida fundamentación y motivación al determinar que la parte actora del juicio contencioso administrativo no es la titular del derecho controvertido de ahí que no se realiza un estudio respecto a la legitimación a causa para obtener el derecho subjetivo de la devolución del pago de lo indebido manifestando la sala emisora de la resolución escuetamente que no puede devolverse ya que el recibo de pago no está su nombre.

Expuestos toralmente los agravios, expresados por el abogado autorizado del accionante del juicio contencioso administrativo, permite su calificación como **inoperantes**, lo que **se explica**.

El accionante parte de premisas erróneas, al considerar la titularidad del vehículo automotor como acreditamiento de un interés legítimo, *pro actione* y *ad causam* en el presente juicio.

Sin embargo, lo resuelto por la Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, al pronunciarse sobre el juicio contencioso administrativo **FA/****/******, lo fue en sentido, que para la obtención de una sentencia favorable, necesitaba forzosamente acreditar la afectación jurídica concreta en su esfera de derechos, asentando que en el caso en particular lo procedente para acceder a una sentencia favorable lo sería acreditar el pago de la multa correspondiente.

Lo anterior se estima, así pues de la propia tesis aislada sustentada por el apelante en su escrito de disenso, enunciada con el rubro <<<**"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA."**>>>, se expresa que si el acto impugnado consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, **sin que se precise en ella quién es**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

el obligado al pago de esta y **en el referido documento** aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, **como los de su propietario**, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad, **lo que en la especie no acontece**.

Lo anterior se estima así, pues de la simple lectura al acto impugnado se desprende que la multa fue impuesta al **C. *******, y si bien, se describen los datos del vehículo, ello no conlleva que se sobreentiendan incluidos los datos del propietario de este, como obligado al pago de la boleta de infracción (visible a fojas ** y ** del expediente de origen).

De ahí que el apelante, parte de una errónea premisa, al considerar que dicha boleta de infracción identificada con el folio número ***.*******, sea *per se* suficiente para acreditar la legitimación *ad causam* (derecho a obtener una sentencia favorable).

Bajo esta ilación de ideas, la afectación jurídica directa se advierte del recibo de pago número *********, fue a nombre del conductor del vehículo **C. ******* *********, lo que se corrobora con el dicho del propio apelante en el escrito continente de la apelación, por lo que si en el caso de origen pretende la devolución de las erogaciones efectuadas con motivo del pago efectuado, resulta inconcuso que no se acredita en la especie el derecho a obtenerlo, pues el accionante no fue quien efectuó el pago, esto independiente de la

titularidad del vehículo automotor en que se cometió la infracción.

Sin que en el caso, se estuviera en presencia como aduce el apelante del acreditamiento de alguna de las documentales a que se contraen los artículos 46 y 47 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵, dado que en la especie,

⁵ **Artículo 46.-** *La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos:*

- I.** *Nombre del demandante o en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- II.** *Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en la que tiene su sede el Tribunal;*
- III.** *Señalar los actos administrativos que se impugnan;*
- IV.** *Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado;*
- V.** *Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;*
- VI.** *La pretensión que se deduce;*
- VII.** *La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnan;*
- VIII.** *La descripción de los hechos;*
- IX.** *Los conceptos de anulación;*
- X.** *La firma autógrafa del demandante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital, y*
En el caso de Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, la firma electrónica del demandante.
- XI.** *Las pruebas que se ofrezcan.*

Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con toda claridad, con los hechos que pretenden demostrarse, así como con las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y peritos.

Cuando se omitan los requisitos señalados en las fracciones I y X del presente artículo, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de



el tema no es sobre la titularidad del vehículo automotor, o de la personalidad, siendo en el caso lo que se ocupó la

que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista.

Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:

- I. Sendas copias de la misma y de los documentos anexos para correr traslado a cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que debe ir firmado por el demandante, y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

sentencia de merito fue del derecho a obtener una sentencia favorable, ello es, si la erogación de numerario fue efectuada por el demandante del juicio contencioso administrativo o por diversa persona y si esta ultima se opuso en acción contenciosa administrativa o no al acto impugnado, sin que dichos elementos sean efectivamente controvertidos en los agravios de trato, lo que conlleva por sí mismo la inoperancia de estos.

En este contexto, existe la posibilidad de instar el juicio, con el interés legítimo, que debe entenderse como la condición que genera a los particulares la posibilidad de combatir los actos de la autoridad administrativa cuando pudieran afectarles, **pero no necesariamente que vulneren en su perjuicio un derecho subjetivo**, es decir, se tiene interés legítimo **cuando los administrados sufren una afectación objetiva** derivada de la peculiar situación que tienen frente al acto de autoridad o derivada del orden jurídico que lo rige.

De ahí que aun cuando el apelante aduce que la afectación se sufrió en el hecho de tramitar la liberación del vehículo automotor de su propiedad, ello no releva que sean actos consumados de forma irreparable, esto es no pueden ser objeto de nulidad y poder restablecerle en su esfera de derechos.

Finalmente, es necesario establecer que en la sentencia apelada la Sala Resolutora en momento alguno determino la nulidad lisa y llana de la multa como aduce el accionante, lo que se desprende de su lectura integra y de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/038/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/225/2022

ahí que parta en su motivo de disenso plasmado en este sentido en una premisa errónea y que en consecuencia resulte inoperante.

Maxime cuando la pretensión del demandante se insiste según se desprende del escrito inicial de demanda lo es la declaratoria de nulidad lisa y llana y la devolución del numerario erogado con motivo de la boleta de infracción y grúa, por lo que si en el caso no se desprende los elementos necesarios que acrediten la erogación y titularidad del dinero con el que se procedió al pago, lo dicho en este sentido queda en simples afirmaciones sin sustento, de ahí que resulten inoperantes.

Sin que en la especie pueda ser corroborable dicha acreditación con algún otro medio de prueba diverso, pues la carga impositiva que establecen los ordinales 126 y 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria a la ley contenciosa administrativa para la entidad es de aplicación estricta ante la necesidad de verificar que efectivamente las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

En este contexto, debe precisarse que las facultades para un mejor proveer y conocimiento de la verdad de que se ve investido la Magistratura Instructora, deben de respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión, pues, la finalidad que se persigue con el ejercicio de esa potestad probatoria, es el conocimiento

de la verdad sobre los puntos controvertidos y no el verificar el perfeccionamiento de las acciones ejercitadas⁶.

Por ende, la falta de acreditación de ese hecho y derecho *per se*, presupone la falta del derecho subjetivo, que se traduce en la ausencia legitimación *ad causam*, conlleva a **desestimar la pretensión de fondo formulada**, pues las sentencias emitidas por este órgano

⁶ Registro digital: 2014948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.10o.A.44 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2935; Tipo: Aislada, de rubro: <<<**NEGATIVA FICTA. SI CON MOTIVO DE SU IMPUGNACIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE LA NEGATIVA EXPRESA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PUEDE INTRODUCIRLA A LA LITIS, NI EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL - ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-).**>>>El artículo 96 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la demandada, al contestar el escrito inicial, expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa, sin que pueda cambiar sus fundamentos, con la posibilidad de exhibir en ese momento la resolución negativa expresa, para que el gobernado pueda conocerla, objetarla y probar su ilegalidad. Bajo tales premisas, si la autoridad, con posterioridad a la contestación de la demanda exhibe esa respuesta expresa a la petición del accionante, el Magistrado instructor no podrá introducirla a la litis, ni en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, pues si bien, en términos del artículo 108 del ordenamiento referido, dicho juzgador tiene a su alcance tales providencias, en aras de conocer la verdad histórica de los hechos, ello no implica que éstas deban utilizarse indiscriminadamente y sin límite, pues debe observarse el principio de equidad procesal entre las partes, que exige brindarles una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus derechos de acción y de defensa, para no lesionarlos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

jurisdiccional son declarativas y no constitutivas de derechos.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad jurídica substancial en la jurisprudencia con registro digital 2001825, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro y texto establecen lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

En este sentido, al no controvertir la sentencia en estudio con argumentos y sustento que combatan frontalmente los argumentos de la Sala primigenia plasmados en las consideraciones de la sentencia apelada, sus agravios devienen inoperante, lo que encuentra su fundamento por identidad de razón, en las jurisprudencias con número de registro digital 159947, 162660, 173593, 178556 y 219021, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera*

Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas.

Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

[el realce es propio.]

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.

(el énfasis añadido es de mutuo.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su**

fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

En consecuencia, al resultar inatendibles por **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por la parte recurrente, resulta procedente confirmar el la sentencia definitiva de fecha **** de **** de dos mil ****, en los autos del juicio contencioso **FA/***/******, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por tanto se,



RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha **** de **** de dos mil ****, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/***/******.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/038/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/225/2022

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

